

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se concede a «Spanish Decorative Flower Company, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flores y hierbas secas naturales, por exportaciones previamente realizadas de las mismas manipuladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Spanish Decorative Flower Company, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de flores y hierbas secas naturales, por exportaciones previamente realizadas de flores y hierbas secas naturales, manipuladas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Spanish Decorative Flower Company, S. A.», con domicilio en Ali-Bey, 25-6.º-1.ª, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de flores y hierbas secas naturales (PP. AA. 06.03-B y 06.04-B) empleadas en la elaboración de flores y hierbas secas naturales manipuladas (PP. AA. 06.03-B y 06.04-B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) netos de productos exportado, podrán importarse ciento veinticinco kilogramos (125 Kg.) de flores y hierbas secas naturales.

Dentro de estas cantidades se considera merma el 20 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de noviembre de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	68,15	68,50
Billete pequeño (2)	67,97	68,50
1 dólar canadiense	67,43	67,77
1 franco francés	12,36	12,48
1 libra esterlina (3)	169,39	170,07
1 franco suizo	16,87	17,04
100 francos belgas	144,72	146,16
1 marco alemán	20,20	20,40
100 liras italianas (5)	10,85	10,98
1 florin holandés	20,04	20,24
1 corona sueca	13,48	13,61
1 corona danesa	9,28	9,37
1 corona noruega	9,84	9,94
1 marco finlandés	16,25	16,41
100 chelines austríacos	278,96	281,65
100 escudos portugueses	243,65	246,08
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,45	12,58
100 francos C. F. A.	24,65	24,90
1 cruceiro	7,47	7,54
1 peso mejicano	5,21	5,26
1 peso colombiano	2,41	2,43
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,74	0,75
1 bolívar	14,76	14,91
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	215,23	217,38

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 1 de noviembre de 1971.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de septiembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Cubero Terrón y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.810, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Francisco Cubero Terrón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolu-